



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001 33 33 007 2016 00091 01**
Accionante: **JESÚS ANTONIO ASTUDILLO**
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Acción: **EJECUTIVA SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA No. 038

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, contra la Sentencia N° 119 del 19 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

El señor Jesús Antonio Astudillo Hurtado interpone demanda ejecutiva contra la UGPP, presentando como título ejecutivo, la sentencia 29 de octubre de 2009 proferida por este Tribunal y la sentencia del 10 de febrero de 2011 emanada de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado; la cual dispuso revocar la providencia anterior y ordenó reliquidar la pensión del ejecutante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Señaló el actor que se dio cumplimiento a la orden judicial expidiendo la Resolución UGM 040718 del 29 de marzo de 2012; realizando un pago parcial de la obligación por valor de \$14.369.135; que fue imputado a intereses y luego a capital, como lo dispone el art. 1653 del C.C.. Dicho pago fue realizado el 26 de julio de 2012.

Que luego de ese pago, el nuevo capital correspondió a la suma de \$5.074.918,32 y que a la fecha de presentación de la demanda, con los intereses generados, la deuda asciende a la suma de \$9.268.711,39; por lo que puede concluir que no existe un cumplimiento total de la obligación.

2.2. El mandamiento de pago²

El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 592 del 5 de mayo de 2016, luego de encontrar cumplidos los requisitos del título ejecutivo, dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

¹ Folios 41-54

² Folio 59-61

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, de la siguiente manera:

- a. Por el **capital adeudado** correspondiente a \$5.074.918,32 de pesos, por concepto de CAPITAL, saldo restante a la fecha de pago parcial, es decir a julio de 2012.*
- b. Por los **intereses moratorios**, correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha de pago parcial, julio de 2012, hasta la presente solicitud de ejecución de la sentencia para adelante proceso ejecutivo, mes de agosto de 2015, por un valor de \$4.193.793,06 de pesos.*
- c. Por los **intereses moratorios**, correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de la presentación de la presente solicitud, (Agosto 2015), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.*
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.*

(...)”

2.3. El recurso de reposición³

La UGPP formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago pero en él, sustentó las siguientes excepciones:

“Indebida conformación del título ejecutivo”, argumentando que era CAJANAL EICE hoy extinta, quien fue la encargada de darle cumplimiento al fallo mediante Resolución UGM 040718 del 29 de marzo de 2012, por la cual se reliquidó la pensión del accionante y elevándola a la cuantía de \$413.795 a partir del 1 de octubre de 2003. Adicionalmente señaló que el título ejecutivo debía estar conformado, no solo por la sentencia sino por el acto que le dio cumplimiento a la misma.

“Indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”, pues señala que el demandante solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se solicita el cumplimiento de la sentencia, sino que deben liquidarse desde que se conformó en debida forma la totalidad de la documentación exigida para el cobro.

Por último, formuló la “excepción de falta de legitimación por pasiva” manifestando que el pago de los intereses le corresponde a Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE en liquidación y no a la UGPP, pues no se trata de un asunto misional.

2.4. La sentencia apelada⁴

En audiencia del artículo 372 del CGP, el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, mediante Sentencia N° 119 del 19 de agosto de 2018, no declaró probadas las excepciones propuestas y dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el auto del 5 de mayo de 2016, pero la ajustó de la siguiente manera:

Ordenó a la UGPP que cumpliera lo dispuesto en la sentencia del 10 de febrero de 2011, pagando el saldo insoluto, el cual calculó en la suma de **\$3.323.084** y el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma, causados a partir del 1 de agosto de 2012 hasta el pago total de la obligación.

³ Folios 104-110

⁴ Minutos 26:14 a 57:16 del registro de audio visible a folio 188 vto

Conclusión a la que llegó luego de revisar las órdenes proferidas, con la liquidación efectuada por la entidad y la realizada por la contadora que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, encontrando que la entidad canceló en el mes de julio de 2007 un total de **\$11.634.304,31**, que incluían la mesada del respectivo mes, equivalente a **\$632.608,05**.

Que a dicha suma se le realizaron los siguientes descuentos: **\$2.212.700** por aportes en salud, de los cuales \$1.136.700 corresponden al 12% del retroactivo y \$76.000 al 12% de la mesada del mes de julio de 2012, **\$535.709** por aportes en pensión de factores no incluidos conforme a lo ordenado en el artículo séptimo de la Resolución N° UGM 040718 de 29 de marzo de 2012 y también descontó **\$203.326** que corresponden a cuota de crédito con el Banco GNB SUDAMERIS, para un total descontado de **\$1.951.735**; siendo el valor neto pagado de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$9.682.569,31**)

Indicó que la UGPP canceló únicamente el valor del retroactivo equivalente a **\$9.487.920,04** y la indexación calculada en la suma de **\$1.513.804,79**, que arrojan un total cancelado de **\$11.001.724,83** por lo que quedaron pendientes de pago los intereses causados entre la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y la fecha del pago, es decir, entre el 19 de marzo de 2011 y el 31 de julio de 2012, que de acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora designada para esta jurisdicción y que obra a folios 178 a 179 del Cuaderno Principal, asciende a la suma de **\$3.323.056**; más los intereses moratorios causados **a partir del 1 de agosto de 2012** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.5. El recurso de apelación⁵

Manifiesta la UGPP que no comparte la decisión adoptada en la medida en que dio cumplimiento a la orden judicial impartida mediante Resolución UGM 040718 del 29 de marzo de 2012, incluyendo el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios del demandante, ascendiendo el monto de su pensión a la suma de \$413.795.

Que en junio de 2012 canceló las diferencias de las mesadas pensionales causadas a 31 de mayo de 2012, indexación y descuentos en salud por un valor neto a pagar de \$9.864.176, tal y como fue demostrado con los documentos que obran en el expediente. Considera que fueron pagados en debida forma y en el tiempo que correspondía.

En cuanto al pago de los intereses moratorios, manifestó que no se aplica porque este es para las operaciones comerciales y no procede en el pago de pensiones y trae a colación providencia de la Sala de Casación Civil.

También indica que no está de acuerdo con que el Juzgado no declarara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues debió vincularse a la actuación al Patrimonio Autónomo de CAJANAL en liquidación, porque es a ellos a quienes corresponde asumir los asuntos de carácter no misional, como lo es el pago de los intereses del artículo 177 del CCA.

2.6. Trámite en curso de la segunda instancia

Luego de admitido el recurso⁶, se corrió traslado de alegatos⁷, interviniendo en esta fase la parte ejecutante y el Ministerio Público.

⁵ Minutos 58:12 a 1:06:37 del registro de audio

⁶ folio 3 C. Segunda Instancia

⁷ Folio 8 C. Segunda Instancia

La UGPP⁸ se ratificó en lo sostenido en el escrito del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y en la sustentación al recurso de apelación, pues indica que a la fecha no debe valor alguno por concepto de capital y mucho menos de intereses del artículo 177 del CCA porque no le corresponde cubrir su pago, ya que se trata de asuntos no misionales; debiendo vincular a esta actuación a la Nación -Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que asuma su cancelación.

Que no le es aplicable la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del C.C., porque este opera para obligaciones de carácter civil o comercial y ante pago puro y simple, lo que no ha ocurrido en este caso. Pide sea revocada la sentencia.

Por su parte, la señora representante del Ministerio Público⁹ solicitó se confirme la sentencia apelada, en el entendido que es la UGPP la entidad encargada de cumplir íntegramente lo dispuesto en el fallo judicial y que se encuentra demostrado que a la fecha no cumplió con el pago total de la obligación derivada del título ejecutivo pues las obligaciones no pueden ser fraccionadas, como lo pretende la entidad ejecutada y en este momento, siguen sin atender un elemento accesorio, los intereses moratorios.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente recurso de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

La Sala de Decisión planteará los siguientes problemas a resolver:

- i) ¿Hay cumplimiento total de las obligaciones contenidas en la providencia judicial que sirve de base para la ejecución, como lo alega la UGPP?
- ii) ¿Carece de competencia la UGPP para el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A?
- iii) ¿Se debe revocar la decisión apelada?

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes temas. (i) El título ejecutivo y ii) Caso concreto

3.3. El título ejecutivo

El título ejecutivo lo conforma la sentencia del 10 de febrero de 2011, proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado.

Dicha orden, señala:

REVÓCASE la sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso promovido por JESUS ANTONIO ASTUDILLO HURTADO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN. En su lugar se dispone:

- 1) *DECLARASE la nulidad parcial de la Resolución N° 15671 de 20 de agosto de 2003, en cuanto no incluyó para el cálculo pensional del actor los subsidios de alimentación y transporte y la prima de servicio.*

⁸ Folios 13-15 C. Segunda Instancia

⁹ Folios 18-26 C. Segunda Instancia

- 2) *DECLARASE la nulidad del acto ficto y la resolución N° 3509 de 24 de enero de 2005, que negaron la reliquidación pensional del actor.*
- 3) *A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la entidad demandada A (sic) reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor JESUS ASTUDILLO HURTADO, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo para ello, la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte y la prima de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
- 4) *CONDÉNASE a la entidad demandada a pagar las diferencias a favor del demandante, causadas en las mesadas ya canceladas, a partir del 1 de septiembre de 2002.*
- 5) *Las sumas adeudadas se actualizarán en los términos del artículo 178, y de acuerdo con la siguiente fórmula:*
$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)
- 6) *ORDENAR a la entidad liquidadora a practicar el descuento del valor de los aportes no efectuados sobre los factores que no fueron objeto de base para calcular la pensión.*
- 7) *Dése cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA*

(...)"

3.4. Caso concreto

El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, en sentencia del 19 de agosto de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar que no estaban probadas las excepciones formuladas por la UGPP, ya que ésta no demostró haber pagado en su totalidad la obligación contenida en la sentencia del 10 de febrero de 2011, pues negó el reconocimiento de los intereses del artículo 177 del CCA.

Por su parte, la UGPP al interponer la alzada, argumenta que no está en el deber de cancelar este tipo de intereses y que en la Resolución UGM 040718 del 29 de marzo de 2012, reliquidó la pensión del señor Astudillo Hurtado conforme lo dispuso la sentencia título base de la ejecución; por tanto, no adeuda suma alguna.

La Sala, al revisar el contenido de la liquidación¹⁰ efectuada por la UGPP y la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada a esta jurisdicción¹¹, advierte que existe una diferencia entre lo pagado por la entidad y lo adeudado a la fecha de ese pago y por tanto no puede considerarse que exista un pago total de la obligación.

Si a 31 de julio de 2012 lo adeudado al señor Astudillo Hurtado ascendía a la suma de \$14.324.780 y la consignación efectuada por la UGPP, correspondió a la suma de \$11.001.696, claramente dejó de cancelarse el valor de los intereses que se generaron mientras se acataba la sentencia.

Así mismo lo acepta la entidad en la sustentación del recurso de alzada, cuando señala que tan solo canceló lo correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas a 31 de mayo de 2012, indexación y descuentos en salud; y

¹⁰ Folios 171-173 C. Proceso Ejecutivo

¹¹ Folios 178-179 C. Proceso Ejecutivo

arguye carecer de competencia para cancelar los intereses, porque no corresponden a los asuntos “misionales” de esa entidad y que quien debería cancelarlos es el Patrimonio Autónomo de CAJANAL en liquidación.

Esto lleva a concluir a la Sala, como en su momento lo hizo el *A quo*, que la obligación no ha sido satisfecha, como lo alega en el recurso de alzada y en los alegatos allegados ante esta instancia; pues continúan sin satisfacerse la totalidad de los intereses causados sobre la suma reconocida.

Por eso se insiste, que las órdenes judiciales no son de cumplimiento alternativo, se deben obedecer de manera estricta, en los términos indicados y aquí obviamente, ello no ocurrió.

Se reitera a la UGPP, respecto del argumento al que acude para no cancelar los intereses de que tratan los artículos 177 y 178 del CCA, que el Consejo de Estado¹² ha sido reiterativo en señalar que la UGPP debía asumir íntegramente las competencias que en su momento le correspondían a CAJANAL EICE – Liquidada- ; adicionalmente, que al cumplir la obligación principal, necesariamente debía cumplir con la obligación accesoria, que en este caso son los intereses. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal en varios pronunciamientos¹³.

Así que tampoco es posible admitir que se continúe alegando pago total de la obligación, cuando está más que demostrado en esta actuación, que la orden judicial sigue desobedecida y la deuda insoluta.

Por último, la Sala se abstendrá de pronunciarse frente al argumento de no aplicación del artículo 1653 del C.C. por constituir un hecho nuevo, alegado en curso de esta instancia, trasgrediendo así el contenido de los artículos 320 del CGP y en inciso 2 numeral 3° del artículo 322 del CGP.

De lo expuesto, la Sala de Decisión considera que los reparos formulados por la UGPP contra la Sentencia N° 119 del 19 de agosto de 2018 no cuentan con sustento para aseverar que existe una satisfacción total de la obligación emanada del título ejecutivo, pues de lo probado en la actuación se tiene que a la fecha, la UGPP se niega al pago de los intereses adeudados porque insiste en alegar su falta de competencia para cancelarlos. Por tanto, hay lugar a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

3.5. Costas

Como quiera que se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada, se condenará en costas a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso numeral 3°. Para el efecto, se fija en cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Expediente: 11001030600020150015000 providencia del 22 de octubre de 2015; Expediente 11001-03-06-000-2016-00118-00 (C) , providencia del 14 de diciembre de 2016, CP Oscar Darío Amaya Navas, entre otras

¹³ Sentencia del 29 de mayo de 2014, Expediente: 19001333100820061003501 MP. Carlos Hernando Jaramillo Delgado; Sentencia del 28 de agosto de 2014, Expediente 1900133331008200400289501; Sentencia del 8 de junio de 2018, expediente 19001333300820160033001 MP David Fernando Ramírez Fajardo, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia N° 119 del 19 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en curso de la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, según lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el art. 203 del CPACA. Una vez en firme, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.


Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ